

**AUTOS FORMADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE
LAS PIADOSAS DISPOSICIONES DEL GENERAL
DON FRANCISCO DE ECHEVESTE.**

(Al margen:) 48a.

Item, ratificamos el nombramiento que nos hizo dicho General don Francisco Echeveste, por la cláusula tercera del poder para testar, que va citado, en que nos dejó nombrados por sus albaceas testamentarios fideicomisarios, y por tenedores de bienes en los lugares que nos nominó, cuyos cargos tenemos admitimos con el beneficio de inventario, que es el mismo que tenemos expresado y se ha de tener por tal en la cláusula cuarenta y seis de este testamento y no en otra forma.

(Al margen:) 49a.

Item, también ratificamos el nombramiento que nos hizo de sus herederos en la forma que también se expresa en la cuarta cláusula del mismo poder citado.

(Al margen:) 50a.

Y en arreglamiento a la quinta y última del mismo poder, revocamos, damos por nulos, de ningún valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, memorias, poderes para testar y otras últimas disposiciones que dicho General don Francisco Echeveste hubiese otorgado de los tiempos pasados hasta la formación del ya referido poder, para que no valgan ni hagan fe, en juicio ni fuera de él, salvo el mencionado poder que va citado, en cuya virtud hemos procedido a la formación de este testamento que otorgamos para que se guarde, cumpla y ejecute por última y postrimera voluntad del ya expresado General don Francisco de Echeveste, y en aquella vía y forma que haya lugar en derecho. Que es fecho en esta muy Noble e Imperial ciudad de México, a treinta y uno de diciembre de mil setecientos sesenta años. Y los otorgantes a quienes yo el infrascrito escribano de S. M. y de provincia en esta corte, que presente soy, doy fe conocerles, quienes me demostraron la memoria, balance o reconocimiento que se expresa en la cláusula cuarenta y seis, de que también doy

fe contener lo propio que se expresa en la citada cláusula y foliaje que se refiere, como por el conocimiento, trato y comunicación que tuve con dicho General don Francisco Echeveste, y haberles visto escribir distintas ocasiones ser de letra toda semejante, a la que el susodicho usaba escribir de su puño, y lo firmaron los otorgantes. Siendo testigos don José Joaquín de Lecuona; don Manuel Ramón de Goya y Juan José de Illescas, presentes vecinos de esta ciudad quienes estándolo la citada memoria o balance rubriqué sus dos fojas, y quedó en poder de los otorgantes.— Manuel de Aldaco. — Ambrosio de Meave. — Juan José de Echeveste. — Ante mí, José de Molina, Escribano Real y de Provincia.

Sacóse para los albaceas, en siete de enero del año de mil setecientos sesenta y uno, y concuerda con el poder para testar, testamento en su virtud otorgado, que todo queda original en el protocolo del año de su fecha de instrumento público, que han pasado por ante mí y para en el oficio de mi cargo, a que me remito, y va en cuarenta y siete fojas con ésta, la primera y su correspondiente del sello segundo y las siguientes de papel común. Doy fe.

En testimonio (aquí un signo) de verdad.

Joseph de Molina.—(Rúbrica).
Escribano Real y de Provincia.

En la ciudad de México, a primero de agosto de mil setecientos sesenta y seis años, el señor Dr. don Ignacio Ceballos, Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral, Juez Ordinario, visitador de Testamentos, Capellanías y Obras Pías de este Arzobispado, &a. Habiendo visto el testamento que en virtud de poder que les confirió, y so cuya disposición falleció el General don Francisco de Echeveste, otorgaron como sus albaceas y herederos don Manuel de Aldaco, don Ambrosio de Meave y don Juan José Echeveste, la fecha de dicho poder en esta ciudad a veintidós de diciembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y uno, por ante Felipe

Romo de Vera, Escribano Real, y la del testamento en esta misma ciudad, a treinta y uno de diciembre de mil setecientos y sesenta, por ante José de Molina, Escribano Real y de Provincia; en razón de lo pedido por parte de dichos albaceas, cerca de que se declaren por libres de la obligación de su cargo, y el referido testamento por cumplido y pagado en todo lo piadoso que contiene, para lo cual lo presentaron con los recados de su cumplimiento, y se mandó hacer cotejo de uno y otro, que con efecto se hizo por el oficial mayor de este juzgado, y corrió traslado con el defensor de él, y visto el parecer que expuso, con lo demás que convino. Dijo: que sin embargo de lo expuesto por dicho defensor, en razón de la cuarta de las misas contenidas en la cláusula cuadragésima cuarta de dicho testamento, en atención a estar ya pagadas dichas misas con exceso a sacerdotes pobres, según lo expresado en dicha cláusula, en que procedieron dichos albaceas con la buena fe que reluce en todo lo demás del cumplimiento de dicho testamento, no creyéndose obligados a satisfacer la de este legado, los declaraba y S. Sa. los declaró por libre de la obligación de pagar dicha cuarta, y en su consecuencia de consentimiento del citado defensor, declaraba asimismo y S. Sa. declaró el expresado testamento por cumplido y pagado en todo lo piadoso que contiene, y a los nominados albaceas por libres de la obligación de su cargo, para que por su razón se les pueda pedir ni demandar, ni a sus herederos y sucesores ahora, ni en lo de adelante, cosa alguna por este tribunal, ni por otro, y les daba y dió las debidas gracias como a buenos cristianos y legales albaceas, por la voluntaria manifestación de las confianzas del testador, a que no estaban obligados por ningún título ni motivo, procediendo en éste con aquella buena fe y legalidad que con pública edificación tienen bien acreditada en toda esta ciudad, y principalmente en este tribunal. Y mandaba y mandó se les devuelvan dicho testamento y recados originales, con testimonio de este auto, para en guarda de su derecho. Y así lo proveyó, mandó y firmó. —Ceballos.—Ante mí. Juan Miguel Pardo de Lago, Notario Público.

Concuerda con el auto sus inserto, que original queda en el archivo de este juzgado, a que me remito.

Y para que conste, en virtud de lo mandado doy el presente en México, a primero de agosto de mil setecientos sesenta y seis años. Siendo testigos: don Carlos de Villerías, don Pablo Martínez y don José Aguila, de esta vecindad.

En fe de ello lo firmo.

Juan Miguel Pardo de Lago.—(Rúbrica.)
Notario Público.

Apuntes que yo el General don Francisco de Echeveste, porque me ha parecido conveniente, para mayor claridad y gobierno de mis albaceas fideicomisarios en la extensión y ordenación de mi testamento, para lo que les tengo conferido mi poder especial, dejo prevenidos en la manera siguiente.

(Al margen:) 1.

Primeramente, a las mandas forzosas y graciosas, a diez pesos cada una.

(Al margen:) 2.

Item, dos mil misas rezadas por mi alma y demás de mi intención; las un mil de a cuatro reales, y las otras un mil a peso, distribuídas a disposición de mis albaceas, las que quedaren, rebajadas las de la cuarta episcopal.

(Al margen:) 3.

Item, en consideración de que en las Islas Filipinas y ciudad de Manila, por divina disposición, comencé a adquirir caudal, y atendiendo a las necesidades que especialmente

allí deben ser socorribles y del agrado de Dios Nuestro Señor, es mi voluntad se separen de mis bienes ocho mil pesos de oro común, para que remitidos éstos por mis albaaceas a dichas Islas y ciudad de Manila, consignados a los muy reverendos padres provincial, presidente del colegio de San Juan de Letrán de ella, y procurador general de la provincia del Santísimo Rosario del Sagrado Orden de Predicadores, a los tres juntos, habiéndolos recibido, teniéndolos, como los han de haber y tener por principal y fondos de dicho colegio, los manejen y gobiernen en aquella forma que sea más a propósito, según el estilo y práctica que allí se tiene, para que, engrosada con sus mismos aumentos o productos, hasta la cantidad que a dichos reverendos padres les parezca ser suficiente, para que de la que así fuere se hagan tres partes; la una que ha de estar separada en depósito en las arcas que para este efecto asignaren; entendiéndose que esta primera parte ha de servir para reemplazar las pérdidas o atrasos marítimos o terrestres que las contingencias de los tiempos puedan ocasionar a las otras dos tercias partes, que han de darse a riesgo para que fructifiquen, haciéndose todos los que se ofrecieren, por mera división, una en cada un año, y en este modo o en aquel que mejor les pareciere hayan de tener y tengan el dicho manejo, con la correspondiente cuenta y razón, y de sus productos, cuya importancia toda, cualquiera que sea, ha de convertirse precisamente no en otros fines, ni efectos, si no es en los de la manutención de aquel número de colegiales, que los dichos reverendos padres provincial, presidente y procurador general discurrieren puedan aumentarse en dicho colegio de San Juan de Letrán, pero bien entendido que ha de residir en sus paternidades el arbitrio y facultad de poder ce por aumento en el dicho producto o disminución que en él pueda haber, atendidas las dichas contingencias, pues es ampliar el dicho número, o reformarlo conforme les pareciere por aumento en el dicho producto o disminución que en él pueda haber, atendidas las dichas contingencias, pues es mi deliberado ánimo no restringirles, como no les restringo, el arbitrio y disposición, para lo que llevo referido, por-

que en todo cuanto hallaren y discurrieren ser más oportuno, útil y proficuo al expresado destino que les he dado a dichos ocho mil pesos, bien podrán con toda expotiquez deliberar con amplio poder y facultad que les confiero con el título, acción y derecho de patronos perpetuos y administradores de esta piadosa dotación, relevándolos y que los relevo en el todo de dación de cuentas, porque no se les han de pedir por jueces algunos eclesiásticos ni seculares, ni por ello en otro modo interpelarles ni reconvenirles judicial ni extrajudicialmente, y será para lo privado suficiente comprobación y justificación la cuenta que llevaren de los productos de dicho principal.

(Al margen:) 4.

Item, declaro que habiendo también aplicado y destinado de mi caudal dos mil pesos desde el año de 732 que en esta ciudad entregué al reverendo padre fray Manuel de Mora, vicario del hospicio de San Jacinto, extramuros de ella, y por su mano remitídose a dichas Islas Filipinas a los expresados Reverendos Padres Provincial, Presidente y Procurador General de aquella Santa Provincia, Orden de Predicadores, para el fin de que los diesen a riesgo hasta haber completado el principal de doce mil pesos, que habían de ser fondos de las obras pías que irán expresadas, y todas debajo de la protección de Nuestra Señora de Aránzazu, que se venera en la iglesia de dicho colegio de San Juan de Letrán, que ya en la actualidad tengo, para que se erija y funde cofradía, remitidas las bulas y demás concerniente para que se establezca, cuyos recaudos fueron dirigidos a dichos reverendos padres en el galeón Santísima Trinidad, esperando que en la primera ocasión se me dé noticia de hallarse ya en corriente dicha cofradía, su jubileo e indulgencias que impetré a S. S., en cuya conformidad es mi voluntad, tenga debido cumplimiento el novenario de las misas cantadas con sermón el primero día y el postrero, en que se celebra la fiesta titular de dicha imagen de

nuestra Señora de Aránzazu, en caso de que así lo hayan dispuesto y asignado dichos Reverendos Padres, pues en el de no haber todavía señalado día, habrá de ser en el que se celebra la Natividad de Nuestra Señora, con dicho requisito de novenario de misas cantadas y sermón el primero día y el último en que se solemniza el dicho Misterio; y costeadado que sea todo lo referido, la cantidad que sobrase se agregue a la otra antecedente, para la manutención de los colegiales, que según llevo dispuesto han de aumentarse en el mencionado colegio de San Juan de Letrán, de Manila.

(Al margen:) 5.

Item, declaro que antes de mi salida de dichas Islas Filipinas, de mi propio caudal apliqué cuatrocientos pesos, que con sus adelantamientos llegaron a setecientos u ochocientos pesos, con cuyos productos conforme a mi disposición y voluntad se mantenía corriente la devoción del santísimo Rosario que salía de noche de la iglesia del Sagrado Convento Orden de Predicadores del Puerto de Cavite, en dichas Islas, y respecto de hallarme noticioso de que lo referido se ha extinguido y que deseo se continúe tan santo ejercicio en honra y gloria de Nuestra Señora la Virgen María, es mi voluntad que mis albaceas apartes de mis bienes un mil pesos de oro común, y que libres de todos costos los remita a dichas Islas y Puerto de Cavite, a entregar al reverendo padre prior que a la sazón fuere de dicho convento, para que corriendo a cargo y cuidando suyo el manejo y administración, pueda darlos a riesgo hasta que habiéndose verificado un principal que llegue a tres mil pesos, tenga siempre de reserva los un mil pesos de ellos, y en igual modo entregue los otros mil restantes, para que con lo que importaren sus productos se hagan los gastos del número de faroles que pareciere a dicho reverendo padre prior, y los de la cera que fuese necesaria para el mismo fin, de que alumbren de noche en el rosario que ha de salir de la iglesia de dicho convento, teniendo especial cuidado de que

a ello no se falte, y también de la conservación y aumento de dicho principal, cuyo usufructo de ninguna manera pueda aplicar a otros diversos efectos, remitiéndosele testimonio de esta cláusula, que sirva de fundación de dicha obra pía, en la que nombro por patronos a los Reverendos Padre Piores de dicho Convento, a cada una en su lugar y tiempo, con el poder y facultad necesaria para el uso y ejercicio de dicho derecho.

(Continúa)